

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1053

Panamá, 22 de septiembre de 2017

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad.

Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.

La Licenciada Marta Lucía Cañola, actuando en nombre y representación de **Javier Antonio Castellero Anzola**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Segundo del Acuerdo 158 de 16 de noviembre de 2016, emitido por el **Consejo Municipal de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Acto acusado de ilegal.**

La Licenciada Marta Lucía Cañola, actuando en nombre y representación de **Javier Antonio Castellero Anzola**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo segundo del Acuerdo 158 de 16 de noviembre de 2010, emitido por el Concejo Municipal de Panamá, el cual es del siguiente tenor:

“CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ  
Panamá. R. P  
ACUERDO N° 158  
De 16 de noviembre de 2010

Por el cual se autoriza al señor Alcalde del Distrito de Panamá, a negociar y suscribir a nombre del Municipio de Panamá, un Contrato o Convenio con el Gobierno Nacional, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por el cual se concesione el Uso y la Administración de las Fincas N° 30623, 133, 4861, 2497, 2633, 2664, 809, 5181, 2028, 1253 y 1255, todas propiedad del Municipio de Panamá y se dictan otras autorizaciones.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ  
En uso de sus facultades y,

CONSIDERANDO

...

ACUERDA:

...

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR al señor Alcalde del Distrito de Panamá, para que en nombre y representación del Municipio de Panamá, negocie y realice los trámites legales, correspondientes, para que el Municipio de Panamá, adquiera a través de traspaso, de parte del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, un área aproximada de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Pacoras y un área aproximada de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Ancón, para desarrollar áreas de esparcimiento y parques. ...” (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial y Gaceta Oficial 26702-B de 17 de enero de 2011).

## **II. Disposiciones legales que se aducen infringidas.**

El recurrente estima que el acto administrativo acusado de ilegal infringe las siguientes normas:

**A.** El artículo 3 de la Ley 106 de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, el cual establece que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial);

**B.** El artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, acción de habeas data y otras disposiciones, que señala que las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que establece dicha ley (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

**C.** Los artículos 179 y 180 del Código Fiscal, los que indican, respectivamente, que las solicitudes de los Municipios para que se les adjudique gratuitamente el dominio de las tierras baldías necesarias para áreas y ejidos de sus poblaciones, serán dirigidas al Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual por conducto del funcionario encargado directamente del ramo de tierras, las sustanciará y resolverá; y los documentos que debe presentar la municipalidad que haga dicha solicitud (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial);

**D.** El artículo 3 de la Ley 80 de 31 de octubre de 2009, que reconoce derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su

aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, el cual indica que la Nación reconoce la posesión de una persona natural o jurídica por un periodo mayor de cinco años sobre las tierras de la Nación, en el territorio insular y las zonas costeras, la cual se demuestra mediante el uso habitacional, residencial, turístico, agropecuario, comercial o productivo de la tierra (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial);

E. Los artículos 34, 36 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismos que en su orden, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque provenga de la misma autoridad que dictó el acto respectivo; y al vicio de nulidad absoluta en el que se incurre cuando se dictan actos con omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial); y

F. El artículo 752 del Código Administrativo, el cual señala que las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en su vida, honra y bienes y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos y para la administración y fomento de los intereses públicos (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de la violación de dichas disposiciones legales, el activador judicial en lo medular indicó que, el hecho de señalar los corregimientos en donde están ubicados los inmuebles que conforman la contraprestación a favor del Municipio de Panamá, no constituye una forma transparente de negociar, sin que hayan mediado las respectivas consultas ciudadanas previas con las entidades locales en áreas de tendencia agropecuaria (Corregimiento de Pacora) y de reservas ambientales (Corregimiento de Ancón); por lo que el artículo segundo al no especificar que, en efecto, se tratan de tierras baldías; es decir aquellas propiedad de la Nación que no estén ocupadas o no se encuentren rindiendo una función social, deviene en una arbitrariedad por parte del Alcalde de Panamá la facultad de escoger cualquier inmueble sin las consultas a la comunidad, la sociedad civil y a las autoridades competentes (Cfr. fojas 8, 9 y 10 del expediente judicial).

---

De igual manera, sostiene que en el artículo impugnado viola el principio de estricta legalidad, dado al hecho que posterior a la fecha de promulgación del Acuerdo 158 de 16 de noviembre de 2010, emitido por el Concejo Municipal de Panamá, no se remitió una copia autenticada a la Comisión de Reforma Agraria, así como también se desconoce el derecho a la posesión como aquel derivado del uso continuo sobre una actividad específica, ininterrumpido por un espacio de tiempo legal que genera o produce el derecho de propiedad ya sea por un particular o una entidad (Cfr. fojas 11-15 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Según se desprende del Acuerdo Municipal 158 de 16 de noviembre de 2010, el Gobierno Central, a través de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se abocó al desarrollo de un nuevo sistema de transporte masivo de pasajeros en la ciudades de Panamá y San Miguelito, el cual se formalizó a través del Contrato de Concesión número 21 de 2010, suscrito con el consorcio Transporte Masivo de Panamá, S.A. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En este contexto, según se observa en el acuerdo en referencia, el Municipio de Panamá era propietario de las fincas 30623, 133, 4861, 2497, 2633, 2664, 809, 5181, 2028, 1253 y 1255, inscritas en la Sección de la Propiedad del Registro Público, todas ubicadas en la avenida de Los Poetas, corregimiento de El Chorillo; en tal sentido, se explica que las mencionadas fincas presentaban características ideales para establecer instalaciones para el proyecto "Metro Bus" (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, en la parte motiva del acuerdo bajo estudio se indica: *"Que siendo así lo anterior, se hace necesario que el Municipio de Panamá, celebre un Contrato o Convenio por el cual se Concesione el Uso y la Administración de las precitadas Fincas que conformaban el Antiguo Centro de Transbordo, al Gobierno Nacional, a través de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para desarrollar en dichas fincas las actividades básicas, para la operatividad de los buses y comodidad de los usuarios, así como la instalación de estructuras para estacionamientos, lavado y mantenimiento de la flota y oficinas de administración."* (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Por otra parte, observamos que una vez determinadas las fincas de propiedad del Municipio de Panamá que serían objeto de un convenio que permitiría su uso para el sistema de transporte público, en el acuerdo **también** se puso de relieve el hecho que la Nación es propietaria de extensiones de tierra en los corregimientos de Pacora y Ancón: *"... por lo que es de interés para el Gobierno Nacional y para el Municipio de Panamá, desarrollar en estos corregimientos instalaciones y áreas de sano esparcimiento, por lo que ambas instancias han manifestado el interés del Traspaso, préstamo o comodato, a el Municipio de Panamá, un área aproximada de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Pacora y un área aproximada de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Ancón, para que desarrolle áreas de esparcimiento y parques."* (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Fue en función de lo anterior, que el Concejo Municipal de Panamá aprobó el Acuerdo 158 de 16 de noviembre de 2010, que compaginó ambas intenciones, acordando lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR al señor Alcalde del Distrito de Panamá, para que conforme a lo que dispone el Artículo 4 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, negocie y suscriba a nombre del Municipio de Panamá, un Contrato o Convenio con el Gobierno Nacional, a través de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por el cual se Concesione el Uso y la Administración de las Fincas N° 30623, 133, 4861, 2497, 2633, 2664, 809, 5181, 2028, 1253 y 1255, todas inscritas en la Sección de Propiedad del Registro Público, a nombre del Municipio de Panamá, por un período máximo de quince (15) años prorrogables, para el desarrollo de las actividades básicas, para la operatividad de los buses y comodidad de los usuarios, así como la instalación de estructuras para estacionamientos, lavado y mantenimiento de la flota y oficinas de administración del proyecto METRO BUS."

**"ARTICULO SEGUNDO:** AUTORIZAR al señor Alcalde del Distrito de Panamá, para que en nombre y representación del Municipio de Panamá, negocie y realice los trámites legales, correspondientes, para que el Municipio de Panamá, adquiera a través de traspaso, de parte del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, un área aproximada de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Pacoras y un área aproximada de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Ancón, para desarrollar áreas de esparcimiento y parques. ..." (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial y Gaceta Oficial 26702-B de 17 de enero de 2011).

Visto lo anterior, en la acción de nulidad promovida por el demandante se ha impugnado el **artículo 2 del Acuerdo 158 de 16 de noviembre de 2010**, emitido por el Concejo Municipal de Panamá, cuyo contenido ya ha sido transcrito con anterioridad, aduciendo la violación de los artículos 3 de la Ley 106 de 1973; 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002; 179 y 180 del Código Fiscal; 3 de la Ley 80 de 31 de octubre de 2009, modificado por la Ley 59 de 2010; los artículos 34, 36 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 752 del Código Administrativo, fundamentándose en que no se utilizaron ninguna de las modalidades de participación ciudadana previstas en la ley así como también se desconoció el derecho de posesión, por lo que tenemos a bien señalar lo siguiente:

Al respecto, el Régimen Municipal panameño está consagrado, entre otros, por el conjunto de normas establecidas en la Constitución Política en su Título VIII "Régimen Municipal y Provincial", y en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

En este sentido, tenemos que el funcionamiento de todos los municipios de la República de Panamá se enmarca dentro de lo previsto en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, conocida como la Ley Orgánica del Régimen Municipal Panameño y cada municipio promulga, los llamados Acuerdos Municipales para establecer las particularidades de cada uno.

En esa línea de pensamiento, consideramos oportuno iniciar nuestro análisis advirtiendo los presupuestos jurídicos del Principio de Estricta Legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas; y, de acuerdo con los fines para los que les fueron instituidas**, motivo por el cual nos permitimos transcribir los artículo 17 (numerales 7 y 11) y 45 (numeral 9) de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, cuyo texto dice:

**"Artículo 17.** Los Consejos Municipales tendrán **competencia exclusiva**, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

**7. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley.**

...

**11. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales." (La negrita es nuestra).**

**“Artículo 45:** Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

...

**9. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal**

...” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

De los artículos citados en el párrafo que antecede, se infiere que el Alcalde de Panamá, como representante legal del Municipio, puede negociar y realizar los trámites legales correspondientes, **previa autorización por parte del Consejo Municipal** respectivo, en este caso, el del distrito de Panamá, **facultades que al estar expresamente consagradas en la ley, no requieren de otros trámites adicionales para que se confieran, pues la misma norma le otorga esa prerrogativa a las autoridades municipales**, máxime si es en cumplimiento de un mandato legal, al tratarse de construcción de obras públicas municipales encaminadas a promover el desarrollo de la comunidad como lo son los áreas de esparcimiento y recreación.

De igual manera, no podemos perder de vista que el artículo segundo del Acuerdo Municipal 158 de 16 de noviembre de 2010, acto impugnado en el presente negocio jurídico, constituye mas bien **un acto preparatorio para un posterior traspaso**, consistente en **la autorización al Alcalde** para que en representación del Municipio, realice los trámites legales correspondientes, a fin que el Municipio de Panamá, adquiera de parte del Gobierno a través, del Ministerio de Economía y Finanzas, determinadas áreas ubicadas en el corregimiento de Pacora y el corregimiento de Ancón, facultad que, reiteramos, no requiere de una intervención o una participación de terceros para que se pueda proferir o delegar.

Sobre el particular, vale la pena mencionar que, en contra del acto acusado, se interpuso una acción de inconstitucionalidad y, en tal sentido, en la Vista 821 de 4 de agosto de 2016, **nos pronunciamos sobre la constitucionalidad del artículo impugnado cuyo examen de legalidad es objeto en el presente proceso, señalando, entre otras cosas lo siguiente:** *“de la lectura del artículo impugnado se infiere que la autorización dada al Alcalde del Distrito de Panamá para adquirir a favor de dicho Municipio ciertas áreas de su interés, implica que éste debe realizar las negociaciones y cumplir con los ‘trámites legales’ inherentes para poder efectuar el traspaso requerido”*; de ahí que se puede observar que dicha facultad si bien está atribuida por ley, lo cierto es

que no es absoluta, toda vez que debe ceñirse bajo los preceptos o limitaciones que **la normativa aplicable contempla**, tal como lo prevé el propio acto demandado.

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente indicar que la acción de inconstitucionalidad descrita, fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante la Sentencia de 11 de mayo de 2017, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, **declarando la constitucionalidad del artículo impugnado**. En tal sentido, por considerarlo de interés, expondremos algunos extractos de la mencionada sentencia:

“...  
**DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE**

Haciendo un análisis más profundo de la norma acusada de inconstitucional, observamos que **de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y las reformas que ha sufrido, una de las funciones de los consejos municipales es la de adquirir bienes que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la ley; por tanto la norma acusada al tenor de lo antes referido busca cumplir con esa función del consejo**, ya que se está autorizando al Alcalde para que adquiera bienes del Estado para desarrollar proyectos del Municipio. De lo dicho resulta importante que la autorización que se le está dando al Alcalde es para que éste adquiera bienes que pertenecen al Gobierno Nacional y no como alega la accionante se le está autorizando a disponer de dichos bienes.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que la autorización a la que se refiere la norma acusada de inconstitucional, **se da para que se negocie con el Ministerio de Economía y Finanzas la adquisición de bienes pertenecientes al Gobierno Nacional; ello en razón de que es dicho Ministerio el encargado de la administración de los bienes nacionales, tal como se dispone en el artículo 8 del Código Judicial**.

...En la norma acusada lo que hace el Consejo Municipal es delegar en el Alcalde la facultad de negociar con el Ministerio de Economía y Finanzas la adquisición de bienes que pertenecen al Estado, **cumpliendo para ello con los requisitos y trámites contemplados en las leyes que regulan la materia**.

Otro aspecto que consideramos oportuno resaltar es **lo manifestado por el Procurador de la Administración, a través de su Vista Número 821 de 4 de agosto de 2016, quien manifestó que 'de la propia lectura del artículo impugnado se observa que en el mismo se ha establecido una reserva legal**, habida cuenta que la autorización dada al Alcalde del Distrito de Panamá para adquirir a favor de dicho Municipio ciertas áreas de su interés, **implica que éste debe realizar las negociaciones y cumplir con los <<trámites legales>> inherentes para poder efectuar el traspaso requerido...**

...  
 En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo Segundo del**



Acuerdo N° 158 de 16 de noviembre de 2010, y que fue publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 26702-B del día lunes 17 de enero de 2011, suscrito por el Consejo Municipal de Panamá." (Lo resaltado corresponde a este Despacho).

En concordancia con lo anterior, esta Procuraduría estima que al realizar el examen de legalidad del Artículo Segundo del Acuerdo 158 de 16 de noviembre de 2016, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, **no se ha configurado violación alguna al artículo 3 de la Ley 106 de 1973; el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002; y el artículo 752 del Código Administrativo, de ahí que deban ser desestimados por la Sala Tercera.**

Por otra parte, con respecto a los cargos formulados por el recurrente referente a la transgresión del derecho de posesión, con base en los artículos 179 y 180 del Código Fiscal; y el artículo 3 de la Ley 80 de 31 de octubre de 2009, modificado por la Ley 59 de 2010, procederemos a plasmar las siguientes consideraciones, no sin antes citar el contenido de las referidas disposiciones legales:

**"Artículo 179.** Las solicitudes de los Municipios para que se les adjudique gratuitamente el dominio de las tierras baldías necesarias para áreas y ejidos de sus poblaciones, serán dirigidas al Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual, por conducto del funcionario encargado directamente del ramo de tierras, las sustanciará y resolverá."

**"Artículo 180.** La Municipalidad que haga la solicitud, deberá presentar los siguientes documentos debidamente autenticados:

- a. Copia del Acuerdo del Consejo Municipal en que consta la decisión de adquirir el dominio de las tierras para área y ejidos de la población respectiva;
- b. Constancia del número de habitantes de la cabecera del Distrito o de la población organizada cuya área y ejidos se piden; y
- c. Constancia del número de casas de habitación que haya en el poblado d que se trata.

Los documentos a que se refieren los dos últimos acápites deberán ser expedidos por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República en base a los resultados del último censo.

Una segunda copia del acuerdo mencionado en el acápite a) de este artículo, deberá ser enviada a la Comisión de Reforma Agraria para su información."

**"Artículo 88.** Los dos primeros párrafos del artículo 3 de la Ley 80 de 2009 quedan así:

**Artículo 3.** La Nación reconoce la posesión de una persona natural o jurídica por un periodo mayor de cinco años sobre las tierras de la Nación, en el territorio insular y las zonas costeras. La posesión podrá ser adquirida de una

persona que la tuvo, y el nuevo poseedor se subrogará a los derechos y al tiempo de posesión que tenía el antiguo poseedor.

La posesión se demuestra mediante el uso habitacional, residencial, turístico, agropecuario, comercial o productivo de la tierra. Igualmente, el solicitante de un título de propiedad podrá establecer la existencia de la posesión por el periodo que establece el párrafo anterior, mediante actos de dominio, documentos emitidos por autoridades nacionales, autoridades locales de policía, testigos de la comunidad o por sus colindantes, así como los medios de prueba permitidos en el Código Judicial.

...”

Al confrontar el contenido de las disposiciones legales previamente citadas con el acto administrativo impugnado, estima esta Procuraduría que no hay una relación entre los cargos de infracción y el Artículo Segundo del Acuerdo 158 de 16 de noviembre de 2016, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, ya que la normativa en referencia hace alusión a los requisitos que exige la ley al momento en que los Municipios presenten una **solicitud de adjudicación gratuita** sobre el dominio de las tierras baldías necesarias para áreas y ejidos de sus poblaciones, **situación distinta a la contenida en el artículo acusado de ilegal**, el cual señala de manera clara que se autoriza al Alcalde del Distrito de Panamá, para que el Municipio de Panamá **“adquiera a través de traspaso, de parte del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, un área aproximada de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Pacoras y un área aproximada de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Ancón...”**; lo que nos permite determinar que la obtención de las propiedades en mención **se dará producto de un traspaso, préstamo o comodato al Municipio de Panamá y no con motivo de una solicitud que haya hecho esta última para la adjudicación gratuita de tales predios**, de ahí que no le sea aplicable el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código Fiscal.

Por otra parte, con respecto a la violación de derechos posesorios, tampoco observa esta Procuraduría un vínculo entre los argumentos esbozados por el activador judicial y el contenido del acto administrativo impugnado, aclarando así que los derechos posesorios consisten en una expectativa de derecho que una persona ya sea natural o jurídica presume tener, de ahí que le compete a quien considera le asiste tal derecho, acudir mediante la vía correspondiente, y acreditar, efectivamente, haber ejercido el dominio material con ánimo de dueño de forma pacífica e


ininterrumpida y demás condiciones preexistentes en la ley; **aspectos éstos que a nuestro juicio, no guardan relación con la legalidad o no de lo que establece el artículo segundo acusado de ilegal**, que, como hemos indicado, **autoriza al Alcalde del distrito de Panamá**, para que en nombre y representación del Municipio de Panamá, negocie y realice los trámites legales, correspondientes, a fin que se adquiriera a través de traspaso de parte del Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, un área aproximada de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Pacoras y un área aproximada de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Ancón, para desarrollar áreas de esparcimiento y parques.


Con motivo de lo anterior, estimamos que **no se ha incurrido en una infracción de los artículos 179 y 180 del Código Fiscal; ni el artículo 3 de la Ley 80 de 31 de octubre de 2009, modificado por la Ley 59 de 2010**, por lo que deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Finalmente, como consecuencia de las explicaciones previamente expuestas, considera este Despacho que no se han vulnerado los artículos 34, 36 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que el artículo impugnado fue dictada en apego al principio de estricta legalidad desarrollado en párrafos precedentes, toda vez que la autorización dada al Alcalde de Panamá, contenida en el artículo segundo del Acuerdo 158 de 16 de noviembre de 2016, **fue en ejercicio de las atribuciones y facultades que la ley de manera clara y expresa le confiere a los Consejos Municipales respectivos**, precisamente con el objetivo de dar cumplimiento a los deberes que la ley les impone.

En virtud de los planteamientos expuestos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Artículo Segundo del Acuerdo Municipal 158 de 16 de noviembre de 2016**, dictado por el Concejo Municipal del distrito de Panamá.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General